



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00627-00
Demandante:	Myriam Niño
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Tercera Interesada:	Eduvina Fernández Rozo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del incumplimiento de la medida cautelar decretada en el proveído de fecha veinte (20) de agosto del año 2020.

ANTECEDENTES

✓ Mediante el proveído de fecha veinte (20) de agosto del año 2020, el Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL prestar y garantizar los servicios de seguridad social en salud a la señora Eduvina Fernández Rozo identificada con cédula de ciudadanía N° 27.786.567 de Pamplona- Norte de Santander, hasta tanto se decida de fondo el presenta asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la Resolución N° 6321 del 23 de agosto del año 2012 expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de modificación y el levantamiento de la medida cautelar existente decretada mediante auto de fecha 1 de marzo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

✓ La citada decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de agosto del año 2020 y enviada a los correos electrónicos de las partes.

✓ El día 12 de agosto del año en curso, el apoderado de la tercera interesada presentó incidente de desacato por el incumplimiento a la medida cautelar decretada, manifestando que la Dirección de Sanidad Militar le informó a la señora Eduvina Fernández Rozo que le prestarían el servicio de salud hasta el 4 de septiembre del año 2021, lo cual le causaría un grave perjuicio a la citada, pues padece hipertensión arterial, diabetes mellitus, obesidad con riesgos cardiacos, y enfermedad isquemia crónica del corazón no especificada, así mismo, que es una persona con 70 años de edad.

✓ El día 23 de septiembre del año en curso se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado por el término de 3 días al señor Diego Andrés Molano Aponte en su condición de Ministro de Defensa Nacional y al señor

Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en su condición de Director General De Sanidad Militar.

✓ El día 25 de septiembre del año 2021, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional presentó cumplimiento a la orden emitida en el auto que decretó la medida cautelar, en resumen, dispuso:

“(…)

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa al despacho, que una vez obtenido conocimiento de la apertura al incidente de desacato, a través de oficio No. 2021325012453433 del 24 de septiembre de 2021, solicita ante la DIGSA la activación en servicios médicos de la señora Fernández, quedando activa desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022 tal como se logra demostrar.

EDUVINA FERNANDEZ ROZO

Edad: 70 Años 16 meses 14 días

Sexo: Femenina

Grado: SOLDADO

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Estado: Activo

Fecha de caducidad: 24/09/2022

Tempo restante de afiliación: 1 Años

Celular(moj): 3130706280

Documento: CC 2778562

Fuerza: Ejército Nacional de Colombia

Tipo de vinculación: Acción tutela particular

Caja: 8716

ESM Adscripción: ESM CEMED ODONTOLOGIA

Teléfono:

Observación:
Cumplimiento auto de Audiencia fiscal de 2018/0020 profesa por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cúcuta como medida provisional dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Rad 2014-00627-00) / Saldo: 2021325012453433 de 24/09/2021 DIGSAE EJC - SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES

Finde: No aplica

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

RH: 0+

Plan afiliación: Titular por tutela en beneficios

Postión: 37

2021

FORTEALEZAMIENTO DE LA VISCACIÓN MILITAR, LA DEFENSA Y LA DEFENSA

Entrada Principal Carrera 7 No 52 – 48 DDAH 4261434 Ext. 999999

Dirección página web: www.digarmemichu.mil.co

En atención a lo anterior, se informa al despacho que la ampliación de servicios médicos se prolonga por un año teniendo en cuenta que no existe certeza la fecha en que se pueda emitir un fallo.

Pese a lo expresado líneas arriba se pone de presente a los familiares y/o apoderado judicial de la señora Eduvina, que podrán allegar a la DIGSA con quince (15) días de antelación al vencimiento de los servicios, es decir, el 24 de septiembre de 2022, una PQR, solicitando la activación de los servicios médicos, a la cual se le dará su trámite correspondiente.

(…)”

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del año 2011 en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares dispuso en su artículo 229 lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Así mismo, el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 del año 2021, dispone en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que la Dirección de Sanidad Militar dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de agosto del año 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar, ordenando la vinculación de la señora Edivina Fernández Roza a los servicios de salud.

Ante tal eventualidad, se entiende cumplida la orden emitida por este Juzgado y por tanto, se abstendrá de imponer sanción alguna al señor Diego Andrés Molano Aponte en su condición de Ministro de Defensa Nacional y al señor Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en su condición de Director General De Sanidad Militar.

Adicionalmente, se pone de presente al apoderado de la tercera interesada lo expuesto en el escrito allegado por la entidad demandada, esto es, que previo al cumplimiento del término de afiliación de la señora Edivina Fernández Roza a los servicios de salud pueden presentar solicitud de afiliación al DIGSA con quince (15) días de antelación al vencimiento de los servicios, a la cual le darán su respectivo trámite y con ello garantizar la prestación continua de tales servicios a la citada señora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al señor **MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones antes expuestas.

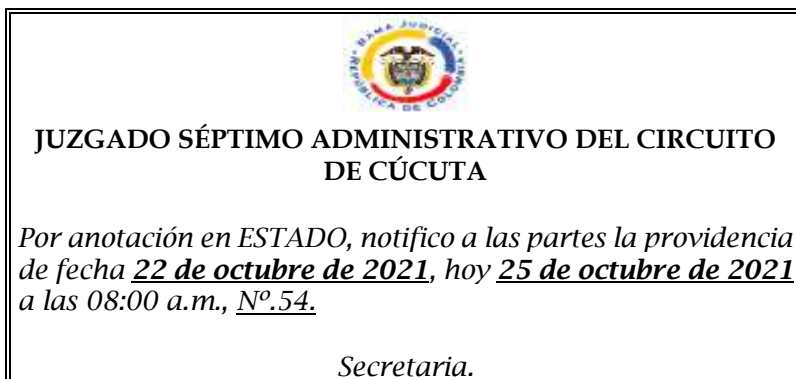
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** en su condición de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al señor **MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ce68bf3a3df7e28adfe28a8afd3f5988452b1e9ac0ce13ff3c0e31f2a1f88d

Documento generado en 22/10/2021 02:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-001-2014-00791-00
Demandante:	Claudia Torrado Franco y otros
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante correo de fecha 22 de septiembre del año en curso, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se remita el link del expediente digital del medio de control de la referencia, presentado por la señora Claudia Torrado Franco y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de ser acumulado con el proceso que se tramita en esa instancia.

Así mismo, por Secretaria se deberá comunicar a las partes y se realizaran las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, hoy 25 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.54.

Secretaria.

Cruz

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

0fb6f0358615c1f8f89f4e75ae995151e4190729478cf6815828ef9b2216dc72

Documento generado en 22/10/2021 02:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00059-00
Demandante:	Carlos Omar Galvis Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, y se observa que el Director de Sanidad de Ejército Nacional allegó respuesta a lo solicitado.

En cuanto al incumplimiento de las órdenes emitidas por los Jueces, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.- regula lo concerniente a los poderes correccionales del Juez cuando sus empleados, los demás empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes impartidas:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso concreto, se tiene que mediante el proveído de fecha 09 de julio del año 2021, el Despacho dispuso requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que aclarara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determinó en el acta adicional N° 3286 del 9 de noviembre de 2017, esto es del 19,45% cuanto corresponde a enfermedad y qué porcentaje a enfermedad común.

Así las cosas, mediante el oficio N° J7AC – 218 del 19 de julio del año en curso se le solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que aportara lo indicado en el auto citado previamente.

Teniendo en cuenta que no se allegó respuesta a lo peticionado por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante el proveído de fecha 15 de septiembre del año 2021 se dispuso dar inicio al trámite incidental contemplado en el segundo inciso del párrafo del artículo 44 del C.G.P. a efectos de determinar si el Director de Sanidad del Ejército Nacional incumplió sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demoró la ejecución de las mismas.

El auto citado, se notificó por estado electrónico el día 16 de septiembre de 2021 a las partes.

Posterior a la notificación del auto que apertura el trámite incidental, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército allegó respuesta a lo solicitado, respuesta que cumple con el requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be8e5a7a293a319e71ade8b7ea2ba2c0374449e318c6458dfaf18b95220e4c8a
Documento generado en 22/10/2021 02:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00305-00
Demandante:	Carmen Sofía Cristo Ramírez y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Dumian Medical SAS
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la suscrita el día 27 de octubre de octubre del año en curso debe atender asuntos médicos, procede a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de noviembre del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de octubre de 2021**, hoy **25 de octubre de 2021** a las 08:00 a.m., Nº 54.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0757cb2657702b65b29b4d83c6ba425c79de02a6efbbb907557182597edcb7**

Documento generado en 22/10/2021 03:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00078-00
Demandante:	Nilda Sierra Tuquerres
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la

Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se observa que presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 59).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta:**

El apoderado de la entidad demandada señala, que la entidad que representa carece de legitimación para responder por los daños sufridos por la demandante, por cuanto dichos perjuicios no fueron producto de la negligencia e irresponsabilidad de la entidad territorial.

Precisa que en el asunto bajo estudio, que al momento del registro de la base de datos, cobro de la cartera morosa utilizado por la Subsecretaria de Recuperación, Cartera y Cobro Coactivo la demandante presentaba una novedad morosa frente al cobro legalmente realizado, lo que conllevó a iniciar el proceso de embargo, que a pesar de haberle causado un presunto daño a la demandante, este no revestía el elemento de antijuridicidad, pues dicha carga debía ser soportado por la señora Nilda Sierra Tuquerres, teniendo en cuenta que reportaba una novedad de mora.

Por tal razón, considera que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición de la parte actora:**

El apoderado de la parte actora sostiene, que la citada excepción no tiene ánimo de prosperar, en razón a que el Municipio de San José de Cúcuta es responsable de los perjuicios causados a la demandante, la señora Nilda Sierra Tuquerres.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la excepción formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, en razón a que los argumentos expuestos en el medio exceptivo son propios de la responsabilidad que se analizará en la sentencia que decida el medio de control bajo estudio.

Por tanto, mal haría este Despacho Judicial en estudiar la excepción planteada en esta etapa procesal bajo los argumentos señalados por el ente territorial demandado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **DIVANID GUILLIN BARBOSA**¹ como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder obrante a folio 47 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA**² como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, por tanto, se entiende revocado el poder concedido inicialmente al doctor Divanid Guillin Barbosa.

✓ **Renuncia de Poder:**

El Despacho nada decidirá sobre la renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Enrique Peña Boada como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para actuar conferido al citado abogado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el apoderado del **Municipio de San José de Cúcuta**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DIVANID GUILLIN BARBOSA** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con los poderes obrantes a folios 174 a 181 del expediente

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JOHN ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA**³ como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, por tanto, se entiende revocado el poder concedido inicialmente al doctor Divanid Guillin Barbosa.

¹ Certificado vigencia: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20(12).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20(12).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20(12).pdf)

CUARTO: nada decidirá sobre la renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Enrique Peña Boada como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para actuar conferido al citado abogado.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea964fb2e2d2c950e34b8348363b1e6c63cbe87a4598867bfafcba58953fb7e

Documento generado en 22/10/2021 02:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00092-00
Demandante:	Luis Antonio Moncada Ortega
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y practicas mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y las de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por estudiar.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 56361-2018 del 18 de enero del año 2018 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor Luis Antonio Moncada Ortega como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por los hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

La entidad demandada guardó silencio.

- Problema Jurídico Provisional principal:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 56361-2018 del 18 de enero del año 2018, proferida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- **Problema Jurídico Provisional accesorio:**

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017 al señor Luis Antonio Moncada Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.687?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

En atención a que la entidad demandada no contestó la demanda y hasta esta etapa procesal no ha manifestado animo conciliatorio, por tanto, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas aportadas:**

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 8 a 11 y 26 a 28, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas de la entidad demandada:**

La entidad demandada guardó silencio.

- **Pruebas solicitadas:**

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017 al señor Luis Antonio Moncada Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.687.

El Despacho amplía la citada prueba documental, solicitándole a la entidad demandada que remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 56361-2018 del 18 de enero del año 2018.

2. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017 y demás actos expedidos al señor Luis Antonio Moncada Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.687.
3. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde conste la guía o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017 al señor Luis Antonio Moncada Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.687 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.
4. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental encaminada a obtener constancia de la notificación por aviso realizada a la orden de comparendo N° 54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017, dado que la misma debe reposar en el expediente administrativo solicitado.
5. El apoderado de la parte actora solicita se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección de notificación que reporta el señor Luis Antonio Moncada Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.687 en dicha base de datos.

Ante ésta solicitud probatoria, el Despacho considera que la misma se debe remitir al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y no al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, así mismo, se debe complementar la misma.

Por tanto, se **ORDENA** oficial al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del

Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Luis Antonio Moncada Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 88.000.687 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N°54405000000018142298 del 04 de octubre de 2017.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviarán los oficios correspondientes para que los tramite y de cuenta al Despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO**¹ como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en a folio 39 del expediente.

- **Renuncia de Poder:**

El Despacho nada decidirá sobre la renuncia de poder presentada por el doctor Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para actuar conferido al citado profesional.

Así mismo, nada decidirá sobre el paz y salvo del poder presentado por el doctor Jorge Enrique Pérez Ruiz como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para actuar conferido al citado abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Certificado vigencia: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20\(11\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20(11).pdf)

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 22 de octubre de 2021, hoy 25 de octubre de 2021
a las 08:00 a.m., N.º. 54.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db82e33e17a53841c8907ac2c713b731f561d3e30577fa0a16704f0e792871ef

Documento generado en 22/10/2021 02:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00110-00
Demandante:	Ana Lucila Contreras de Vargas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de vinculación de inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, pago total, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, responsabilidad de la entidad territorial Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en la configuración de la sanción moratoria, no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías, prescripción y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 101).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

1. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la entidad demandada señala, que en el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto no se demandó a la Secretaria de Educación del Departamento Norte Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de los demandantes y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de la prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora al recorrer el traslado de las excepciones, no hace pronunciamiento alguno sobre la excepción bajo estudio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía el docente, esto es, el Departamento Norte de Santander, en atención a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 91 del año 1989, que contempló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 lo siguiente:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, de tal forma que en el acto administrativo del que se pretende su nulidad, se encuentra contenida la manifestación de voluntad de la entidad demandada, y el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Educación respectiva, cumple con la función delegada, prevista en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 y las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto se declarará no probada, la excepción de inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**¹ y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**² de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 174 a 181 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 174 a 181 del expediente

¹ Certificado vigencia: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20(9).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20\(10\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/CertificadosPDF%20(10).pdf)

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6906f748ba9af432cf3badc2f9d052669f86676c459d7715c32c77c7970b9404

Documento generado en 22/10/2021 02:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00180-00
Demandante:	Jesús Antonio Fonseca Jácome
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y practicas a mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y las de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por estudiar.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 86620-2017 del 14 de diciembre del año 2017 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000018146245 del 24 de octubre de 2017.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor Jesús Antonio Fonseca Jácome como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por los hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

La entidad demandada guardó silencio.

- Problema Jurídico Provisional principal:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 86620-2017 del 14 de diciembre del año 2017, proferida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- **Problema Jurídico Provisional accesorio:**

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 54405000000018146245 del 24 de octubre de 2017 al señor Jesús Antonio Fonseca Jácome identificado con cédula de ciudadanía N° 13.259.150?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

En atención a que la entidad demandada no contestó la demanda y hasta esta etapa procesal no ha manifestado animo conciliatorio, por tanto, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas aportadas:**

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 10 a 13, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas de la entidad demandada:**

La entidad demandada guardó silencio.

- **Pruebas solicitadas:**

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 54405000000018146245 del 24 de octubre de 2017 y demás actos expedidos al señor Jesús Antonio Fonseca Jácome identificado con cédula de ciudadanía N° 13.259.150.
2. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde conste la guía o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 54405000000018146245 del 24 de octubre de 2017 al señor Jesús Antonio Fonseca Jácome identificado con cédula de ciudadanía N° 13.259.150 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.

- Pruebas de oficio:

El Despacho considera necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 54405000000018146245 del 24 de octubre de 2017 al señor Jesús Antonio Fonseca Jácome identificado con cédula de ciudadanía N° 13.259.150.

El Despacho complementa la citada prueba documental, solicitándole a la entidad demandada que remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 86620-2017 del 14 de diciembre del año 2017.

2. Se **ORDENA** oficial al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Jesús Antonio Fonseca Jácome identificado con cédula de ciudadanía N° 13.259.150 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N° 54405000000018146245 del 24 de octubre de 2017 .

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte actora a quien se enviarán los oficios correspondientes para que los tramite y de cuenta al Despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Renuncia de Poder:**

El Despacho nada decidirá sobre la renuncia de poder presentada por el doctor Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para actuar conferido al citado abogado.

Así mismo, nada decidirá sobre el paz y salvo del poder presentado por el doctor Jorge Enrique Pérez Ruiz como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, en razón a que en el transcurso del proceso no se aportó poder para actuar conferido al citado abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8c3ca09300e760fe7b0588321b4addad4f88a901e84516a73a419748909bc9

Documento generado en 22/10/2021 02:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	Brayan Obed Rosales Barrientos y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que presenta desacato a la medida cautelar decretada mediante el proveído de fecha diez (10) de septiembre del año 2020, el Despacho dispone dar apertura al incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día veinte (20) de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó desacato a la medida cautelar decretada el día 10 de septiembre del año en curso, señalando que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida en la medida cautelar, a pesar de que el demandante le remitió copia del auto a la entidad demandada.

Adicionalmente, precisa el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presenta el escrito como un informe en aplicación a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 1437 del año 2011, tal artículo no es aplicable al presente asunto, dado que no se está solicitando el levantamiento, la modificación o la revocatoria de la medida cautelar, sino que por el contrario, se está informando que a la fecha no se ha cumplido la orden emitida en el auto de fecha 10 de septiembre del año 2021.

Por tanto, el Despacho le dará trámite a la solicitud como incidente de desacato a la orden de la medida cautelar, consagrado en el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario dar inicio a un trámite incidental, en los términos del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 del año 2021, que en suma consagra:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De acuerdo con esto, es procedente abrir incidente de desacato por desobedecimiento a la orden emanada de este Despacho y contenida en la medida cautelar de la cual ya se ha hecho referencia, siendo en consecuencia procedente correr traslado del presente por el término de 3 días, tal como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso y 210 de la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241 ibídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 241 de la citada norma modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar, el incidente de desacato se abrirá en contra del señor General Jorge Luis Vargas Valencia en su condición de Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de señor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por desobedecimiento de la medida cautelar decretada el día diez (10) de septiembre del año 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente de desacato al citado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el traslado, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de octubre de 2021 hoy 25 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., Nº.54.

Secretaria.

Cruz

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb63e9da8b3a837f58c2c5d370562d5fdb410d6f26721f71183d3ecd44b103c1

Documento generado en 22/10/2021 02:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-0029-00
Demandante:	María Antonia Bayona Duran y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como parte demandante a los señores **MARÍA ANTONIA BAYONA DURAN, LIDYA ROSAS ROJAS, LIBYA OBLADY HERRERA BARRERA, FABIO JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, LUZ OMAIRA RUIZ IBARRA, NUBIA ELCIBIE JURGENSEN DE MIRANDA, ANTONIA HERNÁNDEZ MORENO, MARTHA MAILETH BASTOS DÁVILA, ANA JOAQUINA BUSTAMANTE GALVIS, ANA DE JESÚS VARGAS QUIROZ, FLOR MARÍA MONDRAGON LÓPEZ, JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ CARRILLO, MARÍA ASCENCIÓN CONTRERAS ORTEGA, ANGELA MALDONADO, CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO, MARLENE ARENIZ DE GONZÁLEZ, ISABEL TERESA LÓPEZ RAMÍREZ, MIGUEL ANTONIO PALLARES MENESES, MARÍA ELENA ACUÑA SUESCA, LINDA SOLEY CHICHILLA MEDINA, MARÍA TERESA RUBIO MORANTES, MAHITE LARA SILVA Y SANDRO RINCON TORRES.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**² y como apoderada sustituta a la doctora **KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ**³ como apoderadas de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(20\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(20).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(21\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(21).pdf)

Firmado

Sonia Lucia
Rodriguez
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, hoy 25 de octubre del 2021 a las 08:00 a.m., Nº.54.

Secretaria.

Por:

Cruz

Circuito

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ce4955fff25520a6bb594ac9371fad9f8a9dec0f3ec75a9ea230d2396eae072
Documento generado en 22/10/2021 02:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00054-00
Demandante:	Ana Delfina Parra Quintana
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, precisando que en el escrito de demanda la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, solicitud que se tornaba confusa, razón por la cual, se ordenó a la parte actora realizara la corrección de la misma.

Presentado el escrito de corrección de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita posponer el trámite de la medida provisional hasta después de la reforma de la demanda, acto en el cual se prescindirá de la pretensión de reintegro y se evaluará si es procedente o prudente la medida provisional para efecto de los pagos o no.

De acuerdo con lo expuesto, precisa el Despacho que en esta etapa procesal no se dará trámite a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Ana Delfina Parra Quintana, pues tal como se aduce de su escrito, se está desistiendo de la misma, razón por la cual, no se correrá traslado a la medida cautelar presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 22 de octubre de 2021, hoy 25 de
octubre de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 54.*

Secretaria.

Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5f113eecb109bf7d13b1a883883c21ece5d8d2bc3865e3bafa8453e6a20085d
Documento generado en 22/10/2021 02:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-0054-00
Demandante:	Ana Delfina Parra Quintero
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte actora en el escrito de corrección de la demanda, el Despacho precisa que no se tendrá como acto administrativo demandado la Resolución N° 072 del 23 de febrero del año 2021, por tanto, se excluirá del acápite de pretensiones.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Excluir de las pretensiones de la demanda, la Resolución N° 072 del 23 de febrero del año 2021.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** como parte demandante a la señora **ANA DELFINA PARRA QUINTERO**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(22\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(22).pdf)

Firmado Por:**Sonia Lucia****Rodriguez****Juez Circuito****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA***Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 22 de octubre de 2021, hoy 25 de
octubre del 2021 a las 08:00 a.m., N.º.54.**Secretaria.***Cruz****Juzgado Administrativo****7****Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a9369b0717b1d1fe415f4cb778f40e99a7d4defc0044aca5495b61b86dab59

Documento generado en 22/10/2021 02:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00057-00
Demandante:	Mónica Paola Colmenares Gómez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** como parte demandante a la señora **MÓNICA PAOLA COLMENARES GÓMEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término

durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10.Reconózcase personería al doctor **MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de octubre de 2021</u>, hoy <u>25 de octubre del 2021</u> a las 08:00 a.m., N.º.54.</i> <i>Secretaria.</i>	Por:
Sonia Lucia Rodriguez		Cruz
Juez		Circuito

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(16).pdf)

Juzgado Administrativo**7****Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f4bada8d1f37703135073b5808cbd60d81684d14078cb5e1e42f48cf61b6bb

Documento generado en 22/10/2021 02:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00072-00
Demandante:	Luis Francisco Méndez Guerrero
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** como parte demandante al señor **LUIS FRANCISCO MÉNDEZ GUERRERO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10.Reconózcase personería al doctor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ²** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

Sonia Lucia
Rodriguez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de octubre de 2021, hoy 25 de octubre del 2021 a las 08:00 a.m., N^o 54.

Secretaria.

Por:

Cruz

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(18\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(18).pdf)

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24881fe6d35bac86d0a8dd2df8203c2d7e77ee748a8c973cf51bf74017c4f73b

Documento generado en 22/10/2021 02:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00078-00
Demandante:	Gladys Mileydi Dávila Jiménez
Demandados:	Nación- Ministerio de Trabajo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** como parte demandante al señor **GLADYS MILEYDI DÁVILA JIMÉNEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la **SOCIEDAD DERECHO ASESORIA Y LITIGIO LTDA.**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado		Por:
Sonia Lucia Rodriguez	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Cruz
Juez	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de octubre de 2021</u>, hoy <u>25 de octubre del 2021</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.54.</u></i>	Circuito
	<i>Secretaria.</i>	

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb97a2db4289c94f609657531dd2cf4dad700fe10a3ff96a668f80f15d4bf8f0

Documento generado en 22/10/2021 02:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00082-00
DEMANDANTE:	ALBA MARÍA ROA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida a través de apoderado por la señora **ALBA MARÍA ROA**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

❖ El Despacho inicialmente solicitará que se aclaren las pretensiones del medio de control invocado, toda vez que en el de “Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos administrativos” de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, su finalidad es que se haga efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos**, no obstante, lo anterior, la accionante invoca como pretensiones las siguientes:

“(…)

Con fundamento en lo anterior me permito solicitarle a usted Honorable Juez, se sirva a ordenar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, lo siguiente:

Que debido al incumplimiento que realizó la secretaría accionada, a la sentencia emitida por la Corte Constitucional C 038/2020 la cual manifestó que:

“que, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria”.

Asimismo, declaró INEXEQUIBLE el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 DE 2017.

*Por lo tanto, se ordene el **REMBOLSO DE LOS DINEROS QUE CANCELÓ MÍ PODERDANTE PARA EVITAR UN EMBARGO INJUSTO**. (...)* Subrayas hechas por el Despacho.

Lo anterior, en relación Al pago efectuado por 15 comparendos que le fueron registrados por exceder el límite de velocidad, de tal forma que el Despacho no tiene claridad sobre la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido por la autoridad accionada, toda vez que se cita la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del parágrafo 1º, del artículo 8º, de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

“(…) PARÁGRAFO 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”

Así mismo, se solicita como pretensión el **“reembolso de los dineros que canceló mi poderdante para evitar un embargo injusto”**, lo que no guarda relación con el objeto del medio de control que se presenta.

Es por lo anterior, que se deberá determinar con claridad, cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que se alega como incumplido, así mismo adecuar la pretensión en cuanto a lo que se refiere a la solicitud de reembolso de dineros.

- **Corrección de la solicitud:**

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, el demandante deberá dentro del término de dos (02) días, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia y a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con lo antes señalado.

El Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho **JONATHAN CHAUSTRE ROA**, identificado con C.C. No. 5.490.102, y con T.P: No. 350.435 del CSJ, en los términos del memorial poder allegado.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora **ALBA MARÍA ROA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO - DATRANS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho **JONATHAN CHAUSTRE ROA**, identificado con C.C. No. 5.490.102, y con T.P: No. 350.435 del CSJ, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd201396ee5badee95a6c86b7aa49bf2c79de49d2075461de92c3bcbe62e94d

Documento generado en 22/10/2021 03:19:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>